



Radicado ANM No: 20219070498901

San José de Cúcuta, 06-08-2021 09:14 AM

Señor (a) (es):

EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ
CARLOS RICO HERNANDEZ
JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR
Email: concarmin@gmail.com
Teléfono: 3188400152
Dirección: avenida 13E 4N-57 Barrio Zulima
País: Colombia
Departamento: Norte de Santander
Municipio: Cúcuta

Asunto: Notificación por Aviso **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021- EXPEDIENTE FJF-092**

Cordial Saludo

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FJF-092** se profirió **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. **20219070494771 20219070494781 20219070494791** del 25 de junio de 2021; se conminó **CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR**, Para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica **CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021- EXPEDIENTE FJF-**



Radicado ANM No: 20219070498901

092 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.** Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia que **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en que **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021**

Atentamente,



ING. MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto_VSCSM
Coordinadora
Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021**

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Yeny Aponte/PARCU

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 05-08-2021 19:02 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: Expediente Minero.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000670 DE 2021

(18 de Junio 2021)

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO
No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- celebró contrato de concesión con los señores Eduin Mauricio Forero Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.275.499, José de la Cruz Caballero Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.262 y Carlos Rico Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.459.281, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral, localizado en el Municipio Durania (Norte de Santander), con una extensión superficial de 196 hectáreas y 1240 metros cuadrados. Contrato inscrito el 9 de marzo de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante certificado de Registro Minero del título FJF-092 se registra la siguiente anotación: No. 2 "DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA No. 061-2015, CONTRA EL SEÑOR CARLOS RICO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 13.459.281. DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO No. 0226 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2015, ORDENÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS, DIVIDENDOS, UTILIDADES Y DEMÁS BENEFICIOS QUE POSEA EL SEÑOR CARLOS RICO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 13.459.281, COMO TITULAR DE LOS SIGUIENTES TITULOS MINEROS: HKF-15551, JAL-11371, FJF-092 DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 593 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Que, mediante Resolución VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020, se dispuso declarar la caducidad del contrato minero No. **FJF-092**, ordenar su terminación y se tomaron otras disposiciones legales, entre las cuales se declararon obligaciones económicas.

Que, el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, allegó escrito denominado recurso de reposición, radicado el día 20 de enero del 2021 con No. 20211000969902, en el que cuestiona el procedimiento de notificación y manifiesta desconocer el contenido de la Resolución VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, la notificación del acto administrativo en mención se surtió con el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, por vía electrónica el cuatro (4) de marzo del 2021, con el señor EDWIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ, por conducta concluyente el día veintidós (22) de enero del 2021, e interpuso Recurso de reposición mediante Radicado No. 20211001011292 de fecha 05 de febrero del 2021, y con respecto al señor JOSE DE LA CRUZ CABALLERO se notificó por aviso el veintinueve (29 de enero del 2021 publicado en la página web de la entidad el 12 de febrero del 2021.

Que, como se menciona anteriormente, notificado el acto administrativo VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020, sólo el señor EDWIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ, interpuso debidamente el Recurso de reposición mediante Radicado No. 20211001011292 de fecha 05 de febrero del 2021, el cual será resuelto conforme a la ley 1437/2011 y los principios constitucionales, resaltando que los demás titulares habiéndose notificado el acto administrativo tal y como se expuso anteriormente, no interpusieron recurso en contra de dicha decisión; es de señalar que el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ interpuso un escrito denominado recurso, en el que manifestó desconocer la resolución y se limitaba a cuestionar el procedimiento de notificación el cual se ajustó en derecho y procedió a notificarse de manera electrónica conforme a lo solicitado, por lo tanto, podía hacer uso del recurso de reposición hasta el 18 de marzo y el señor JOSE DE LA CRUZ hasta el 05 del respectivo año 2021, no obstante, revisado el expediente, no allegaron recurso alguno dentro de los términos.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

I. Analisis Del Recurso de Reposición

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la actuación administrativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de **controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.**

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”...**

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

“(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)”

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Sea lo primero entrar en el estudio de lo acontecido con el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, toda vez, que sin efectuarse la debida notificación de la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería en relación a la caducidad del contrato Minero FJF-092, presentó solicitud el día 20 de enero de 2021, a través del correo electrónico, sin esperar a que se surtiera la notificación electrónica, radicó al que le fue asignado el No. 20211000969902 del 27/01/2021, alegando que se presenta un recurso de reposición en contra de la Resolución 1107 del 9 de diciembre de 2020.

En este sentido, la ANM a través del Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante comunicación 20219070483271 del 29 de enero de 2021 le informó respecto a la recepción de su recurso y el trámite que se daría al mismo, remitiendo lo mencionado para conocimiento a la Procuraduría y Defensoría del Pueblo.

Posteriormente en oficio ANM-20219070487051 de fecha 04 de marzo del 2021, se informó al señor CARLOS RICOS HERNADEZ, que analizado el documento allegado bajo el Rad. No. 20211000969902 del 27/01/2021, el titular menciona de manera taxativa, el desconocimiento por parte del titular respecto al acto administrativo, y en este sentido, la administración consideró que, a razón de lo citado, no se podía entender surtida la notificación y antes de resolver los recursos se debía proceder a notificar por medios electrónicos conforme a lo solicitado, por lo que se procedió con la notificación electrónica.

Ahora bien, revisado el sistema integrado de gestión minera de la entidad y que para los efectos el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, tenía oportunidad de estudiar el acto administrativo VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020 una vez la administración pudo surtir la notificación en forma debida, y que este llegado el 18 de marzo del 2021 no interpuso recurso, considera la autoridad minera que el escrito allegado como recurso el 20 de enero del 2021 con el radicado No. 20211000969902, no cumple con las condiciones de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al carecer de los requisitos

(…) ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad...”

Lo cual, nos indica que al no contener estos requisitos esenciales, no da lugar a que la autoridad minera realice un estudio jurídico sobre el medio de impugnación alegado por el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, pues como señala, en ese momento no conocía el contenido del acto administrativo que se estaba notificando; indica entonces la situación jurídica que el documento que se allegó no contiene una exposición de los desaciertos de hecho o derecho en que haya incurrido la decisión atacada, para que la administración en uso pleno de los *recursos legales para impugnar los actos administrativos, tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas.*

Razón por la que está demostrado que este documento no es el medio de impugnación representativo del derecho a controvertir, pues el documento en comento, no cumple con la interposición, la sustentación de los hechos a controvertir, ni la carga procesal; lo que hace que el documento carezca de los requisitos del artículo 77 de la norma citada, y que en estricto sentido la administración dará aplicación al artículo 78 del CPACA, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 y 2 del artículo 77.

Entrando en el estudio de los argumentos del señor Eduin Mauricio Forero Vásquez, en calidad de titular y recurrente, se tiene como alegato la violación al debido proceso y una presunta indebida notificación sobre los actos administrativo que se dictaron como fundamento en la resolución VSC-0001107 del 09 de marzo del 2021, que entre los argumentos y pretensiones están las siguientes.

(...) PRETENSIONES DE LOS TITULARES

Mediante radicado No. 20199070417852 del 01 de noviembre del 2019, los titulares (...) a través de oficio solicitaron suspensión de obligaciones al tenor del artículo 52 de la ley 685 del 2001, debido a la restricción ambiental de Bosques SCEOS, en donde se encuentra el polígono del contrato.

Solicitaron acuerdo de pago para las obligaciones económicas, sobre las cuales, en el oficio en comento, se alega la presunta prescripción del cobro de dichas obligaciones.

Solicitud de acuerdo de pago, bajo radicado No. 20199070417852 del 01 de noviembre del 2019

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Del análisis de los aspectos sobre los cuales se establece la inconformidad frente a la Resolución VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020, donde se declara la caducidad del contrato de concesión No. FJF-92 y se toman otras determinaciones.

El recurso de reposición se instaura contra la resolución que declaró la caducidad del contrato por las siguientes consideraciones que constituyen unas claras y flagrantes violaciones al debido proceso, como a lo indicado en el acto administrativo por error de la administración y que esto debe imperar en todas las actuaciones administrativas y que al momento de proferirse el mencionado acto administrativo no se tuvieron en cuenta, es necesario traer a colación el artículo 29 de la constitución política donde consagra el derecho fundamental al debido proceso y la sentencia C-34-14 de la corte suprema de justicia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Así mismo, la notificación de actos administrativos es un proceso dentro del procedimiento administrativo que tiene como finalidad la de asegurar la notificación del acto o resolución resultante, ofreciendo la información necesaria a los interesados acerca de un procedimiento.

La notificación de una to reviste mucha importancia, ya que por medio de ésta se da a conocer la decisión tomada para que la persona o personas interesadas interpongan los recursos a que haya lugar y así controvertir la decisión; ahora bien,

La notificación personal solo se predica de los actos de carácter particular, ya que los actos de carácter general deben ser publicados. Cuando se trata de actos de carácter general que se hayan expedido en razón de una petición de carácter general, la decisión que ponga fin a la actuación administrativa correspondiente se debe comunicar, es una imposición del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo que cuando se trate de trate de actos de carácter particular estos sean notificados personalmente.

Para que la notificación sea válida es necesario que se entregue al interesado o la persona facultada para notificarse copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, el cual debe contener la anotación de la fecha y hora, además de señalar los recursos que proceden contra dicha decisión, el término para interponerlo y las autoridades ante las cuales se debe presentar si se interponen. Se puede efectuar la notificación personal por estrados, cuando la decisión sea tomada en audiencia, la corte constitucional en sentencia T-210 de 2010 destaca en un aparte la importancia de la notificación de los actos administrativos de la siguiente manera:

“la adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así la notificación cumple con una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones administrativas; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuan permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción”.

(...)

Con base en lo anterior, la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020 se emitió con fundamentos errados de derecho procedimental respecto a la notificaciones personales de los actos administrativos de la Agencia Nacional de Minería debió proferir respecto de las peticiones de los titulares como era la solicitud de acuerdo de pago, como la suspensión de obligaciones por la declaratoria de que surgió en el área del contrato de concesión FJF-092 de bosques Secos, que como consecuencia crearon confusión y error en los concesionarios al no tener respuesta por medio de acto administrativo que fuese notificado personalmente a cada uno de los titulares caso que nunca aconteció, para enterarse de las solicitudes sea negándolas o concediéndolas las mismas a fin de que se tenga una circunstancia cierta a fin de saber que obligaciones o no se deberían cumplir, violando el debido proceso y el derecho a la defensa de los titulares; por lo que la resolución e comento debe reponerse y en su defecto revocarse.

En conclusión la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020 fue emitida bajo un procedimiento errado y violatorio del DEBIDO PROCESO DERECHO A LA DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que se omitieron resolver de fondo mediante acto administrativo una suspensión de obligaciones que hasta este evento procesal no ha sido resuelta y menos notificada, así mismo resolver de fondo una solicitud de acuerdo de pago e igualmente su notificación, a fin de que sean las mismas tengan ejecutoriedad y firmeza, lo que no aconteció y entro en manera anticipada a imponer la máxima sanción como es la caducidad del título, generando grandes perjuicios a los titulares.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

...)

PETICIÓN

1. *Reponer y revocar en todas sus partes la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, ya que esta demostrado una violación DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y vicios de procedimiento.*
2. *En consecuencia, de loa anterior, se resuelva de fondo las solicitudes de suspensión de obligaciones como de acuerdo de pago a los titulares del contrato FJF-092.”*

Teniendo en cuenta tanto las pretensiones y los argumentos que cita el único recurrente en este acto administrativo, la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, se permite esbozarlos de la siguiente manera, no sin antes resaltar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Su finalidad principal, es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada**, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, **el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Entrando en materia del recurso, se alega Violación al **debido proceso e indebida notificación**, señalando que la administración declaró la caducidad bajo errores y sin fundamentos jurídicos, al no resolver de fondo una suspensión de obligaciones y una solicitud de acuerdo de pago, alegatos que a la luz de los hechos e incumplimientos contractuales no dan lugar ni son justificables; si bien es cierto, la ley 685 del 2001 en su artículo 52, pone como disfrute del titular la posibilidad de suspender temporalmente las obligaciones contractuales, por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, también es cierto, que para esto, es requisito fundamental la carga de la prueba atribuible al peticionario, situación tal, que se llevó a cabo por parte de la autoridad mediante auto de tramite debidamente notificado conforme a lo dispuesto por el artículo 269 de la ley 685 d el 2001. (...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera...”.

Se cita para los efectos de lo mencionado, que al respecto de dicha solicitud y siendo competencia de la Gerencia de Seguimiento y control de la Agencia nacional de minería, se emitió Resolución GSC-000692 del 11 de noviembre del 2020, sobre el que mediante oficio ANM- 20209070476971 del 27 de noviembre del 2020 se convocó a los titulares a surtir la notificación personal remitida a la dirección de notificación registrada en el sistema integrado de gestión documental de la entidad y a los correos electrónicos, coalmining2008@gmail.com minascaroni@hotmail.com; concarmin@gmail.com, posteriormente y sin resultado de la citación personal, se emitió oficio para notificar por aviso con el No. 20219070481811 de fecha 20 de enero del 2021¹, señalándoles a los titulares lo siguiente:

(...) *Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a CARLOS RICO HERNÁNDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, se comunica a CARLOS RICO HERNÁNDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió RESOLUCIÓN GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092”.*

¹ Aviso publicado en página web el 03/02/2021, sin interposición de recursos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que la RESOLUCIÓN GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092” procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia RESOLUCIÓN GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092” en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en RESOLUCIÓN GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020.”

Es innegable y falso lo que señala el recurrente, alegar que a la fecha de la caducidad y de la interposición del recurso desconocen de las actuaciones de la administración en referencia, tanto de la solicitud de suspensión de obligaciones, como de la solicitud de acuerdo de pago, ambas peticiones formuladas el 01 de noviembre del 2019, y atendidas de manera oportuna por la concedente.

Es cierto, que la administración actuó en apego al artículo 52 de la ley 685 del 2001, solicitando a los interesados la carga de la prueba para atender la suspensión de obligaciones incoada mediante 20199070421691 de fecha 21 de noviembre del 2019, tal y como se sustentó en el acto mencionado, los titulares no dieron cumplimiento al **AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020**, notificado en estado jurídico 037 del 06/08/2020, configurándose para los efectos el desistimiento que trata en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 y la imposibilidad de continuar con el estudio de la suspensión temporal de obligaciones formulada dentro del contrato de Concesión FJF-092.

También es de anotar que en el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, notificado en estado jurídico 037 del 06/08/2020, no sólo se hizo pronunciamiento a la solicitud de suspensión de obligaciones antes mencionada, también de forma oportuna, se solicitó a los titulares para que allegaran los requisitos exigidos por el Reglamento de cartera para acceder a la facilidad de pago, o en su defecto se dará trámite a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 (desistimiento de la solicitud). Para dicha carga procedimental, necesaria para estudiar la solicitud del acuerdo de facilidad de pago, les fue concedido el plazo de un mes, término que empezó a correr al día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y que, verificado su incumplimiento, la autoridad quedó facultada para decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud de acuerdo de pago; Desistimiento que fue concluido mediante AUTO PARCU 1400 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, decisión de trámite notificado en estado jurídico 050 el 30 de octubre del 2020, lo anterior, habiendo consultado el sistema integrado de gestión minera, en donde no se encontró documento alguno en relación a la solicitud de acuerdo de pago que permitiera continuar con su estudio y valoración por parte del área respectiva.

Así también, se puede apreciar que en la parte motiva del acto emitido por la **Gerencia de Seguimiento y control de la Agencia nacional de minería, Resolución GSC-000692 del 11 de noviembre del 2020 se le señalo a los titulares del contrato minero FJF-092, que: (...)** Por otra parte, es de señalar que en lo referente a la solicitud de facilidad de pago también alegada en el oficio No. 20199070417852 del 1 de noviembre del 2019, por los titulares mineros en razón de los requerimientos instados por la concedente mediante AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755/2015, se encuentra claramente constituido que los titulares han desistido de su solicitud o de la actuación al no satisfacer el requerimiento, operando por si, la figura jurídica del Desistimiento tal y como lo ordena el artículo 17 de la ley 1577/2015. Luego entonces y teniendo en cuenta que la facilidad de pago es de competencia de la oficina de Cobro coactivo, será ella quien se manifieste de fondo sobre lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

dispuesto en la norma descrita y conforme al trámite que dispone la resolución No. 423 de fecha 9 de agosto de 2018, se adopta el Reglamento Interno De Recaudo De Cartera y se derogan las Resoluciones 270 de 2013, 668 de 2015 y 768 de 2015, y en el capítulo VI, se establece – FACILIDADES DE PAGO.”

Con lo expuesto queda desvirtuado el alegato del recurrente, pretendiendo señalar que la autoridad minera ha vulnerado, violado el debido proceso y la oportunidad de la defensa, cuando queda totalmente demostrado que no existe tal hecho, que todas y cada una de las peticiones que estaban inmersas en el título FJF-092 fueron atendidas de forma oportuna y notificadas a sus interesados conforme al procedimiento de la ley 685 del 2001 y la ley 1437 del 2011, No le es dable al recurrente manifestar que existe vulneración a la defensa y al principio de publicidad de las actuaciones administrativas, pretendiendo ventilar por vía de recurso, actuaciones que ya dieron lugar a una decisión de fondo, que en nada contribuyen o demuestran un desacierto o yerro jurídico en la caducidad administrativa del título FJF-092 por sus incumplimientos contractuales.

Ahora, el acto administrativo definitivo de caducidad para el contrato de concesión No. FJF-092, fue emitido previo cumplimiento del procedimiento 288 de la ley 685/2001 y de los requisitos establecidos en el artículo 112² exclusivamente por las causas o causales que se señalan y en concordancia con las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, y 17.9, y Décima Octava del título minero referido, los actos administrativos de trámite, preparatorios a la caducidad fueron emitidos por la concedente, en pleno uso del cumplimiento de la funciones como autoridad administradora del recurso minero y en uso de las facultades legales conferidas y en cumplimiento de los principios del derecho constitucional y administrativo, actuaciones administrativas desarrolladas, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Sustancial y formalmente en la resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, se logró exponer los incumplimientos por parte de los concesionarios, incumplimiento que a pesar de ser requeridos de manera reiterada no fueron subsanados dentro de los términos legales, tal y como fue señalado en la parte motiva del acto de caducidad objeto de recurso, en virtud de las actuaciones de trámite AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019 y el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, en donde se reclamaron obligaciones mineras que en cumplimiento del artículo 288 de la ley 685 del 2001, otorgándose términos más que suficientes para formular una defensa o realizar la subsanación de los requerimientos.

Dentro de las garantías jurídicas y constitucionales, los concesionarios tienen el uso de la defensa y del debido proceso, pero es claro que esta defensa debe ser alegada oportunamente y con las pruebas de la existencia del error jurídico por parte de la administración, para que la administración estudie los desaciertos de hecho o derecho en los que posiblemente haya incurrido en la decisión atacada, revaluando los argumentos, concluyendo para los efectos, en un mejor juicio y se revoque, adicione, modifique o aclare la decisión, No obstante, para dicho examen el **recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla**, pero, ni a la fecha de la caducidad administrativa ni con la formulación del recurso de reposición se logra demostrar que el acto VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020 haya sido emitido sin fundamentos fácticos o sustanciales, o con una falsa motivación o bajo vicios de procedimiento legal.

Lo anterior, permite una vez más, establecer que no existe pronunciamiento alguno por parte del concesionario sobre los requerimientos contractuales, sobre las obligaciones que se derivaron durante la vigencia y ejecución del negocio minero, guardando silencio sobre sus responsabilidades, pretendiendo alegar que no merecen la caducidad administrativa manifestando situaciones de hecho y de derecho que de manera oportuna tuvieron pronunciamiento, apartándose de las reales condiciones del contrato minero y de los reiterados llamados de la autoridad minera, pues como se puede apreciar en los fundamentos de la caducidad, entre los incumplimientos no solo se estiman las contraprestaciones económicas causadas

² los literales d), f) e i) del artículo 112

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

de manera oportuna durante y dentro de las respectivas etapas de exploración y construcción y montaje, así como obligaciones de multa y reiteradas, como el PTO y licenciamiento ambiental.

Se pretende apartar el recurrente, de la disposición del artículo 59 y demás cláusulas contractuales en las que se cita al titular minero que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones mineras, las cuales han surgido durante la vigencia y ejecución del proyecto minero de la referencia, so pena de culminar los procedimientos sancionatorios que hayan sido iniciados o en su defecto aquellas que sean susceptibles de requerimiento legal.

*“(…) **Artículo 59. Obligaciones.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.*

De esta forma, se tiene que la autoridad Minera durante el **término del contrato** se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que corresponden por concepto de **canon superficiario**, adeudadas por el titular minero, sin desatender lo establecido por la ley y en la minuta del contrato.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*“Los **contratos de concesión** son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio **por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante**, a cambio de una **remuneración** que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, **o en una suma periódica, única o porcentual** y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el **debido proceso** aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

Podemos entonces decir que; la **caducidad** es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el **incumplimiento grave del contratista**; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un **acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso**; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado, volviéndose una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad, tal y como lo expresa el código de minas; El artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad, indicando las necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de caducidad del negocio Minero.

Ha sido innegable que los concesionarios conocen desde el perfeccionamiento del negocio minero, las condiciones legales que se sujetan al contrato y que este, siendo celebrado entre el Estado y un particular, se efectúan, **por cuenta y riesgo**, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Y que es su obligación gestionar los trámites y permisos necesarios para la buena ejecución de la actividad minera otorgada con el beneficio de la concesión.

Es por ello, que, para el buen ejercicio de la actividad Minera, el concesionario o titular minero, desde el perfeccionamiento del contrato mismo, queda obligado⁶, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala el Código de Minas.

A este respecto, podemos entonces decir que; como figura legítima, la administración declaró la caducidad del contrato de concesión No. FJF-092, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685 del 2001, en cumplimiento a la cláusula contractual Décima Séptima numeral 17.4, 17.6 y 17.9, en el deber legal instado por las actuaciones AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019 y el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, dando oportunidad a la decisión que se adoptó con la Resolución **VSC- 001107 del 09 de diciembre del 2020**.

Claros en lo anterior y basados en los argumentos de hecho y de derecho obrantes en el expediente Minero FJF-092, no existe prueba en contrario que establezca error o yerro jurídico por parte de la autoridad minera, en relación a la caducidad administrativa con el fin de eliminar del ordenamiento jurídico la Resolución **VSC- 001107 del 09 de diciembre del 2020**, por posibles violaciones a las normas de procedimiento y decisiones contrarias a derecho.

Para finalizar y teniendo en cuenta que la oficina de cobro coactivo debe efectuar el recaudo de las obligaciones adeudadas por parte de los concesionarios, se realizó verificación en el **Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero con Facturación POS del título Minero FJF-092**, y se estableció que los titulares del contrato FJF-092 cancelaron las multas impuestas mediante Resolución No. GTRCT 070 del 08 de junio del 2010, por valor de (1) salario mínimo legal vigente de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000), y la impuesta mediante radicado No. GTRCT 034 del 23 de marzo del 2012, de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS OCHOCIENTOS PESOS, (\$2.266.800.), por lo tanto, mediante este acto administrativo se realizara corrección respecto al cobro de dicha obligación, quedando como deuda la multa impuesta mediante **resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de un millón doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.232.000)**, mantenido en firme la causal del literal f) de la ley 685/2001, en cuanto al NO pago de las multas impuestas...”.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la oficina de cobro coactivo debe efectuar el recaudo de las obligaciones adeudadas por parte de los concesionarios, se realizó verificación en el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero con Facturación POS del título Minero FJF-092, estableciendo que el cobro de la visita de fiscalización del año del 2011, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 895.804), no fue debidamente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

causado en cartera y que tampoco se evidencia acto administrativo que así lo haya requerido, se dejará sin efecto el cobro por obligación, corrigiéndose también y de forma parcial el ARTICULO CUARTO de la mencionada resolución en cuanto al cobro del pago de la visita de fiscalización.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que esto no incide sustancialmente en la caducidad del contrato FJF-092, toda vez, que el pago de estas (2) multas y el cobro de la visita no eran las únicas obligaciones contractuales llamadas al cumplimiento por parte de los titulares; luego entonces se procederá a modificar el artículo CUARTO de la Resolución **VSC- 001107 del 09 de diciembre del 2020**, toda vez, que al declararse una obligación como debida y favor de la entidad, surge la necesidad de que la obligación sea debidamente señalada a la oficina de Cobro Coactivo de la entidad, para que entonces se pueda realizar el cobro de las obligaciones adeudas de forma clara, completa y exigible por parte de la oficina de cobro coactivo de la ANM.

Conforme a lo anterior y verificado en el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero con Facturación POS del título Minero **FJF-092**, se corrige parcialmente el artículo CUARTO de la resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

(...) **ARTICULO CUARTO.** - *Declarar que los señores CARLOS RICO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13275499, y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262, beneficiarios del contrato de concesión No. FJF-092, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

- *El pago de la Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 79.693), causados desde el 06/06/2007.*
- *El pago del Segundo año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 637.099), causados desde el 14/12/2009.*
- *El pago del Tercer año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 330.436), desde el 14/01/2010.*
- *El pago de la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de ochocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$842.753), causados desde el 9/04/2012.*
- *El pago de la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$260.052), causados desde el 9/04/2012.*
- *El pago de la Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$43.827), causados desde el 11/04/2012*
- *El pago de la Multa impuesta mediante resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000), más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago.*

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. *Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: *El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil...*

Concluyendo con el recurso de Reposición impetrado por el señor EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13275499, y de acuerdo a lo expuesto en este acto administrativo, los argumentos esgrimidos por el recurrente no dan lugar a la reposición de lo adoptado en la Resolución **VSC- 001107 del 09 de diciembre del 2020**, por lo cual, este despacho confirma la caducidad y terminación del contrato de concesión No. **FJF-092**, ordenando el cumplimiento de todo lo actuado en el acto administrativo antes enunciado, así como, el cobro de lo adeudado a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, tal y como se cita en este acto, respecto al cual procede el recurso de reposición, teniendo en cuenta que fue objeto de modificación.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, allegado el día 20 de enero de 2021, a través del correo electrónico, bajo el No. 20211000969902, en contra de la Resolución 1107 del 9 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Modificar el artículo Cuarto de la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, quedando para los efectos jurídicos de la siguiente forma:

(...) **ARTICULO CUARTO.** - *Declarar que los señores CARLOS RICO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13275499, y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262, beneficiarios del contrato de concesión No. FJF-092, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- El pago de la Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 79.693), causados desde el 06/06/2007.
- El pago del Segundo año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 637.099), causados desde el 14/12/2009.
- El pago del Tercer año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 330.436), desde el 14/01/2010.
- El pago de la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de ochocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$842.753), causados desde el 9/04/2012.
- El pago de la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$260.052), causados desde el 9/04/2012.
- El pago de la Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$43.827), causados desde el 11/04/2012.
- El pago de la Multa impuesta mediante resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000), más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil...”

ARTICULO TERCERO. Confirmar los demás artículos de la resolución **VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020**, los cuales quedarán en firme una vez notificada la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal, procédase a realizarla mediante aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, contra los demás artículos no proceden recursos.

ARTICULO SEXTO. - En firme la decisión de la resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, y el presente acto administrativo, remítase copia de este acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU – Heisson G. Cifuentes Meneses / Gestor

Aprobó.: Marisa del Socorro Fernandez Bedoya Coordinador PARCU

Vo./Bo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC Zona Norte

Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

472

Nombre / Name:

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Pais / Country:

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
1 1 2	1 1 2	Refusado	No Rademada
1 1 2	1 1 2	Cerrado	No Contactado
1 1 2	1 1 2	Faltado	Apartado Clausurado
1 1 2	1 1 2	Fuerza Mayor	

Fecha 1	MA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor						Nombre del distribuidor:					
C.C.						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

C.C. 1.090.373.918
De Cúcuta

DESTINATARIO / ADDRESSEE

Nombre / Name: EDUIN FORERO
CARLOS RICO
JOSE CABALLERO

Dirección / Address: AV 13E
AN-57 B 2011MA

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City: Cueta

Departamento / State: MS

País / Country:

Teléfono / Phone: